RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. DC-IN-LP-011-2026

En la Dirección Técnica de Contratación de la Gobernación del Departamento del Caquetá, el comité estructurador, procede a analizar las observaciones extemporaneas realizadas al pliego de condiciones definitivo dentro del proceso de licitación de obra pública No. DC-IN-LP-011-2026

OBJETO DE CONTRATACIÓN:	MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS MEDIANTE EL USO DE ASFALTO NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE MORELIA Y FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	**LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA**	**N° PROCESO:**	**DC-IN-LP-011-2026**

Descripción del proceso	MEJORAMIENTO URBANO FLORENCIA (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De:	COZADEL SAS
Usuario:	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH
	Detalles de mensaje
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido [illegible] 09 07 AM(UTC-05 00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10010541
Tipo de mensaje:	General

Con relación a la observación realizada por el proponente, se debe eludir al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA del 03 de Mayo de 2017 con radicado número **25000-23-26-000-1995-00787-01(16209)** el cual menciona lo siguiente:

> *"(...) Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones". Y el ya mencionado artículo 30 del Estatuto, que regula la estructura de los procedimientos de selección, alude concretamente a los plazos de las distintas etapas que se surten en los mismos, como son: 1. El término que debe mediar entre la publicación de los avisos de apertura de la licitación o concurso, y la apertura misma del procedimiento de selección (núm. 3); 2. El término para realizar la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia (núm. 4°); 3. El plazo máximo - hasta por 6 días hábiles- por el que se puede prorrogar el término de la licitación como resultado de esta revisión del pliego y de las modificaciones que sea necesario introducirle (núm. 4); 4. El término durante el cual deben estar los informes de evaluación de las propuestas a disposición de los oferentes en la Secretaría de la entidad -5 días hábiles- para que éstos presenten las observaciones que consideren pertinentes (núm. 8). 5. Y así mismo, dicha norma estableció la obligación de señalar en el pliego de condiciones: 5.1. El plazo de la licitación o concurso, "...entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre", así como*

la posibilidad de prorrogarlo, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado (núm. 5); 5.2. El plazo razonable dentro del cual la entidad deberá realizar la evaluación de las ofertas y podrá solicitar a los proponentes aclaraciones y explicaciones que sean indispensables (núm. 7); y, finalmente, 5.3. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía (núm. 9), estableciendo la norma que "El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan", y de otra parte, que "Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto".

"(...) Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". **De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal**". (Negrilla subrayada fuera del texto original).

Así pues las cosas, es importante recordarle al oferente los plazos del cronograma del proceso de selección son **PRECLUSIVOS Y PERENTORIOS, toda vez que ya había culminado el plazo para recibir observaciones del Pliego de Condiciones Definitivo.**

Sin embargo se dara respuesta de fondo con relación a la forma de pago establecida en el pliego de condiciones; la Entidad se permite manifestar que, si bien la misma fue radicada de manera extemporánea frente al término establecido para la presentación de observaciones, en aplicación de los principios que orientan la contratación estatal y con el propósito de garantizar una adecuada estructuración y ejecución del contrato, se procedió a efectuar el correspondiente análisis técnico, jurídico y financiero de los argumentos expuestos.

Como resultado de dicho análisis, la Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, exclusivamente en lo relacionado con la solicitud de establecer **pagos parciales de obra**, sin que ello implique la aceptación de la solicitud de otorgamiento de anticipo formulada por el interesado.

La Entidad considera razonable modificar la forma de pago inicialmente prevista, teniendo en cuenta que la ejecución de un contrato de obra supone el desarrollo progresivo y sucesivo de actividades que generan costos durante todo el plazo contractual. En ese sentido, condicionar el primer desembolso a la acreditación de un avance equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la obra implica que una proporción significativa de los costos de ejecución deba ser asumida inicialmente por el contratista, pese a que las actividades ejecutadas pueden ser objeto de medición, verificación y recibo durante el desarrollo del contrato.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y financiero, resulta razonable establecer un esquema de pagos parciales conforme al avance real de la obra, toda vez que este permite guardar correspondencia entre la ejecución física del contrato y el reconocimiento económico de las actividades efectivamente desarrolladas, sin

que ello implique anticipar recursos ni reconocer actividades que no hayan sido ejecutadas. Cada pago estará condicionado a la acreditación de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas, medidas, verificadas y recibidas a satisfacción por la interventoría y/o supervisión, así como al cumplimiento de los demás requisitos contractuales establecidos para su procedencia. Este esquema permite mantener el debido control sobre los recursos públicos y, simultáneamente, establecer una estructura financiera acorde con la naturaleza sucesiva de la ejecución contractual.

En consecuencia, la Entidad modificará mediante la correspondiente ADENDA la forma de pago prevista en el pliego de condiciones, estableciendo pagos parciales de acuerdo con el avance de obra efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción, bajo las condiciones, porcentajes, soportes y demás requisitos que serán definidos en dicha adenda y harán parte integral de las reglas definitivas del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de establecer un anticipo, la Entidad **NO ACEPTA** este componente de la observación. Si bien el ordenamiento jurídico permite pactar anticipos en los contratos estatales, su reconocimiento no constituye una obligación para la Entidad ni un derecho automático del futuro contratista. En el presente caso, una vez analizadas las condiciones financieras y de ejecución del contrato, se considera que la implementación de pagos parciales conforme al avance efectivamente ejecutado constituye un mecanismo suficiente y razonable para facilitar el flujo financiero de la obra, sin que resulte necesario incorporar adicionalmente un anticipo.

De igual manera, se precisa que el futuro contratista deberá contar con la capacidad y músculo financiero suficientes para asumir las obligaciones económicas iniciales derivadas del contrato, toda vez que la modificación de la forma de pago no implica que la Entidad asuma la financiación integral de la ejecución ni releva al contratista de disponer de los recursos necesarios para iniciar y desarrollar adecuadamente sus obligaciones.

Particularmente, el contratista deberá efectuar el pago de las estampillas y demás tributos, tasas o contribuciones que resulten aplicables, previamente a la suscripción del Acta de Inicio, cuando así corresponda conforme a la normativa aplicable y a las condiciones del proceso. En consecuencia, deberá disponer de los recursos propios o de las fuentes de financiación necesarias para atender oportunamente dichas obligaciones, así como los demás costos iniciales requeridos para la puesta en marcha del contrato, sin supeditar su cumplimiento a la realización del primer pago por parte de la Entidad.

Por lo anterior, la observación se **ACEPTA PARCIALMENTE**, y la modificación correspondiente a la implementación de pagos parciales será incorporada al pliego de condiciones mediante **ADENDA**, garantizando que todos los interesados conozcan previamente las condiciones definitivas de pago y puedan estructurar sus ofertas bajo reglas claras, objetivas y uniformes.

Referencia interna: DC-IN-LP- 011-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Descripción del proceso MEJORAMIENTO URBANO FLORENCIA (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

De: CONSTRUCCIONES PROCOLOMBIA SAS

Usuario: ROSANETH ANGARITA GOMEZ

Fecha: 1 día de tiempo transcurrido *(26/* Detalles de mensaje *00) Bogotà, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.10010580

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACIÓN AL NUMERAL 4.4. - ESTRUCTURA DE PAGO, ASIGNACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO Y GARANTÍA DE LA PLURALIDAD DE OFERENTES

Con relación a la observación realizada por el proponente, se debe eludir al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA del 03 de Mayo de 2017 con radicado número **25000-23-26-000-1995-00787-01(16209)** el cual menciona lo siguiente:

> *"(...) Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones". Y el ya mencionado artículo 30 del Estatuto, que regula la estructura de los procedimientos de selección, alude concretamente a los plazos de las distintas etapas que se surten en los mismos, como son: 1. El término que debe mediar entre la publicación de los avisos de apertura de la licitación o concurso, y la apertura misma del procedimiento de selección (núm. 3); 2. El término para realizar la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia (núm. 4°); 3. El plazo máximo -hasta por 6 días hábiles- por el que se puede prorrogar el término de la licitación como resultado de esta revisión del pliego y de las modificaciones que sea necesario introducirle (núm. 4); 4. El término durante el cual deben estar los informes de evaluación de las propuestas a disposición de los oferentes en la Secretaría de la entidad -5 días hábiles- para que éstos presenten las observaciones que consideren pertinentes (núm. 8). 5. Y así mismo, dicha norma estableció la obligación de señalar en el pliego de condiciones: 5.1. El plazo de la licitación o concurso, "...entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre", así como la posibilidad de prorrogarlo, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado (núm. 5); 5.2. El plazo razonable dentro del cual la entidad deberá realizar la evaluación de las ofertas y podrá solicitar a los proponentes aclaraciones y explicaciones que sean indispensables (núm. 7); y, finalmente, 5.3. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía (núm. 9), estableciendo la norma que "El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan", y de otra parte, que "Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto".*

"(...) Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cuál el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". **De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal**". (Negrilla subrayada fuera del texto original).

Así pues las cosas, es importante recordarle al oferente los plazos del cronograma del proceso de selección son **PRECLUSIVOS Y PERENTORIOS, toda vez que ya había culminado el plazo para recibir observaciones del Pliego de Condiciones Definitivo.**

Sin embargo se dara respuesta de fondo con relación a la forma de pago establecida en el pliego de condiciones; la Entidad se permite manifestar que, si bien la misma fue radicada de manera extemporánea frente al término establecido para la presentación de observaciones, en aplicación de los principios que orientan la contratación estatal y con el propósito de garantizar una adecuada estructuración y ejecución del contrato, se procedió a efectuar el correspondiente análisis técnico, jurídico y financiero de los argumentos expuestos.

Como resultado de dicho análisis, la Entidad **ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, exclusivamente en lo relacionado con la solicitud de establecer **pagos parciales de obra**, sin que ello implique la aceptación de la solicitud de otorgamiento de anticipo formulada por el interesado.

La Entidad considera razonable modificar la forma de pago inicialmente prevista, teniendo en cuenta que la ejecución de un contrato de obra supone el desarrollo progresivo y sucesivo de actividades que generan costos durante todo el plazo contractual. En ese sentido, condicionar el primer desembolso a la acreditación de un avance equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la obra implica que una proporción significativa de los costos de ejecución deba ser asumida inicialmente por el contratista, pese a que las actividades ejecutadas pueden ser objeto de medición, verificación y recibo durante el desarrollo del contrato.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y financiero, resulta razonable establecer un esquema de pagos parciales conforme al avance real de la obra, toda vez que este permite guardar correspondencia entre la ejecución física del contrato y el reconocimiento económico de las actividades efectivamente desarrolladas, sin que ello implique anticipar recursos ni reconocer actividades que no hayan sido ejecutadas. Cada pago estará condicionado a la acreditación de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas, medidas, verificadas y recibidas a satisfacción por la interventoría y/o supervisión, así como al cumplimiento de los demás requisitos contractuales establecidos para su procedencia. Este esquema permite mantener el debido control sobre los recursos públicos y, simultáneamente, establecer una estructura financiera acorde con la naturaleza sucesiva de la ejecución contractual.

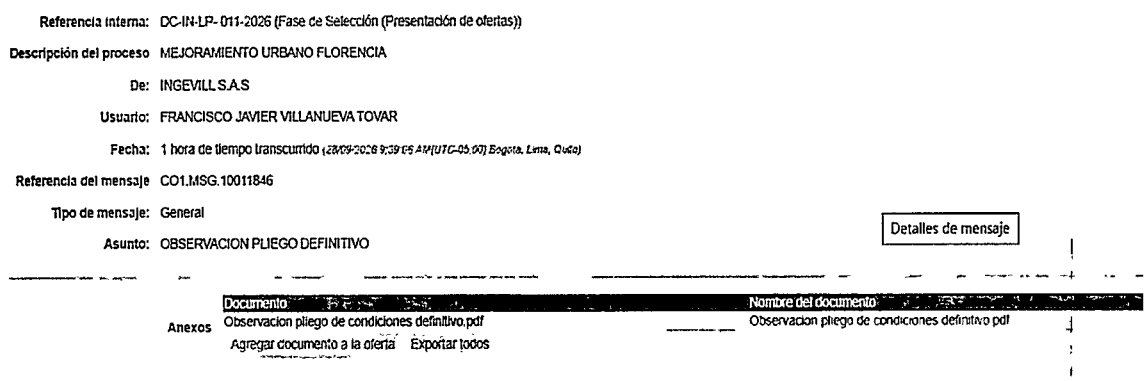
En consecuencia, la Entidad modificará mediante la correspondiente ADENDA la forma de pago prevista en el pliego de condiciones, estableciendo pagos parciales de acuerdo con el avance de obra efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción, bajo las condiciones, porcentajes, soportes y demás requisitos que serán definidos en dicha adenda y harán parte integral de las reglas definitivas del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de establecer un anticipo, la Entidad **NO ACEPTA** este componente de la observación. Si bien el ordenamiento jurídico permite pactar anticipos en los contratos estatales, su reconocimiento no constituye una obligación para la Entidad ni un derecho automático del futuro contratista. En el presente caso, una vez analizadas las condiciones financieras y de ejecución del contrato, se considera que la implementación de pagos parciales conforme al avance efectivamente ejecutado constituye un mecanismo suficiente y razonable para facilitar el flujo financiero de la obra, sin que resulte necesario incorporar adicionalmente un anticipo.

De igual manera, se precisa que el futuro contratista deberá contar con la capacidad y músculo financiero suficientes para asumir las obligaciones económicas iniciales derivadas del contrato, toda vez que la modificación de la forma de pago no implica que la Entidad asuma la financiación integral de la ejecución ni releva al contratista de disponer de los recursos necesarios para iniciar y desarrollar adecuadamente sus obligaciones.

Particularmente, el contratista deberá efectuar el pago de las estampillas y demás tributos, tasas o contribuciones que resulten aplicables, previamente a la suscripción del Acta de Inicio, cuando así corresponda conforme a la normativa aplicable y a las condiciones del proceso. En consecuencia, deberá disponer de los recursos propios o de las fuentes de financiación necesarias para atender oportunamente dichas obligaciones, así como los demás costos iniciales requeridos para la puesta en marcha del contrato, sin supeditar su cumplimiento a la realización del primer pago por parte de la Entidad.

Por lo anterior, la observación se **ACEPTA PARCIALMENTE**, y la modificación correspondiente a la implementación de pagos parciales será incorporada al pliego de condiciones mediante **ADENDA**, garantizando que todos los interesados conozcan previamente las condiciones definitivas de pago y puedan estructurar sus ofertas bajo reglas claras, objetivas y uniformes.


Referencia interna: DC-IN-LP- 011-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso MEJORAMIENTO URBANO FLORENCIA
De: INGEVILL S.A.S
Usuario: FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR
Fecha: 1 hora de tiempo transcurrido (28/09/2026 9:39:05 AM[UTC-05:00] Bogota, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.10011846
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION PLIEGO DEFINITIVO
Detalles de mensaje
Documento
Nombre del documento
Anexos
Observacion pliego de condiciones definitivo.pdf
Observacion pliego de condiciones definitivo pdf
Agregar documento a la oferta
Exportar todos

Con relación a la observación realizada por el proponente, se debe eludir al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA del 03 de Mayo de 2017 con radicado número **25000-23-26-000-1995-00787-01(16209)** el cual menciona lo siguiente:

> *"(...) Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones". Y el ya mencionado artículo 30 del Estatuto, que regula la estructura de los procedimientos de selección, alude concretamente a los plazos de las distintas etapas que se surten en los mismos, como son: 1. El término que debe mediar entre la publicación de los avisos de apertura de la licitación o concurso, y la apertura misma del procedimiento de selección (núm. 3); 2. El término para realizar la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia (núm. 4°); 3. El plazo máximo -hasta por 6 días hábiles- por el que se puede prorrogar el término de la licitación como resultado de esta revisión del pliego y de las modificaciones que sea necesario introducirle (núm. 4); 4. El término durante el cual deben estar los informes de evaluación de las propuestas a disposición de los oferentes en la Secretaría de la entidad -5 días hábiles- para que éstos presenten las observaciones que consideren pertinentes (núm. 8). 5. Y así mismo, dicha norma estableció la obligación de señalar en el pliego de condiciones: 5.1. El plazo de la licitación o concurso, "...entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre", así como la posibilidad de prorrogarlo, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado (núm. 5); 5.2. El plazo razonable dentro del cual la entidad deberá realizar la evaluación de las ofertas y podrá solicitar a los proponentes aclaraciones y explicaciones que sean*

indispensables (núm. 7); y, finalmente, 5.3. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía (núm. 9), estableciendo la norma que "El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan", y de otra parte, que "Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto".

"(...) Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". **De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal**". (Negrilla subrayada fuera del texto original).

Así pues las cosas, es importante recordarle al oferente los plazos del cronograma del proceso de selección son **PRECLUSIVOS Y PERENTORIOS, toda vez que ya había culminado el plazo para recibir observaciones del Pliego de Condiciones Definitivo**

No obstante, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, la Entidad procede a efectuar la correspondiente aclaración.

Revisado el contenido de la observación, ***no*** se evidencia contradicción alguna entre el presupuesto oficial, el Anexo Técnico y las reglas establecidas para la acreditación de la experiencia. La disposición cuestionada se encuentra incorporada de conformidad con la matriz y las reglas aplicables para la acreditación de experiencia y, además, su redacción establece expresamente una condición para su aplicación al señalar: **"En el evento en que el proyecto contemple las actividades de Diagnóstico o Estudios o Diseños"**. En consecuencia, la exigencia únicamente resulta aplicable cuando dentro del alcance contractual se encuentren efectivamente contempladas dichas actividades.

Por lo tanto, la interpretación de la regla debe realizarse de manera integral y atendiendo a su sentido natural y razonable. **Si el presupuesto oficial, las cantidades de obra y el alcance contractual no contemplan ítems, actividades ni recursos destinados a la ejecución de diagnósticos, estudios o diseños, la condición prevista en la citada Nota 1 simplemente no se activa y, por consiguiente, dicha exigencia no resulta aplicable al presente proceso.** No es necesario eliminar la disposición ni modificarla mediante adenda, puesto que su propia redacción delimita expresamente los eventos en los cuales debe ser aplicada.

En este sentido, la Entidad considera que las condiciones del proceso contienen información suficiente, clara y objetivamente verificable para que los interesados determinen el alcance de la

exigencia. La inexistencia de partidas presupuestales asociadas a diagnósticos, estudios o diseños permite establecer razonablemente que tales actividades no forman parte de las obligaciones remuneradas dentro del presupuesto de obra y, por tanto, **no corresponde exigir experiencia asociada a dichas actividades bajo la condición prevista en la Nota 1.**

Asimismo, las referencias generales contenidas en los documentos del proceso respecto de la revisión de información técnica, diseños o planos suministrados por la Entidad no pueden interpretarse, por sí solas, como la incorporación de una obligación autónoma de elaborar estudios y diseños ni como fundamento para crear actividades o ítems que no se encuentran previstos dentro del alcance y presupuesto oficial del contrato.

En consecuencia, se aclara la observación, toda vez que no existe la contradicción advertida por el observante ni resulta necesario modificar una regla cuyo supuesto de aplicación se encuentra expresamente condicionado y suficientemente determinado. Se reitera a los interesados que los documentos del proceso deben ser interpretados de manera integral, sistemática y razonable, evitando formular interpretaciones aisladas sobre disposiciones cuyo alcance puede establecerse claramente a partir de su lectura conjunta con el objeto, alcance, presupuesto oficial y demás documentos que integran el proceso de selección.

Dada en Florencia Caquetá, por el comité asesor- evaluador designado, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2026

En constancia de lo anterior,

Laura Rivera Cedeño
Abogada Contratista DTC.